



RECOMENDACIÓN No. 43/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V1, AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE ÉSTE Y SUS FAMILIARES, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 15 de julio 2019

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo

segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/1/2014/1472/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría Estatal	Fiscalía de Derechos Humanos
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	Ministerio Público Estatal
Policía Federal Ministerial	PF-Ministerial
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Policía Ministerial del Estado de Guerrero	Policía Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía	Procuraduría Estatal

I. HECHOS.

5. El 27 de febrero de 2014, V7 y V8 presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en la cual indicaron que el 24 de febrero de 2014 les informaron vía telefónica, que su hijo V1 había fallecido en un enfrentamiento armado entre elementos de la Policía Estatal y elementos de la entonces PF-Ministerial.

6. V7 y V8 señalaron que el Testigo 1 (amigo de V1) les informó que el día de los hechos, aproximadamente a las 8 de la noche, estaba platicando con V1 afuera de su domicilio ubicado en el centro de la ciudad de Acapulco, Guerrero; que V1 estaba a bordo del Vehículo 1 frente a la casa de los familiares de la Persona 1, lugar en el que se encontraban AR1, AR2, AR3 y AR4 (PF-Ministerial), quienes estaban a cargo de la seguridad personal de la Persona 1.

7. De “repente” llegaron AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Policías Estatales) y comenzaron a dispararse con los PF-Ministeriales; el Testigo 1 entró a su casa y V1 se quedó en el interior del Vehículo 1; cuando el Testigo 1 subió a su azotea vio que V1 se bajó de su vehículo y corrió hacia la calle de Bernal Díaz del Castillo, momento en que escuchó dos “balazos”, percatándose que V1 cayó al suelo.

8. Por lo anterior, V7 y V8 solicitaron a esta Comisión Nacional, además de apoyo económico para los cinco hijos de V1, las sanciones que en derecho correspondan contra las corporaciones policiales que participaron en los hechos.

9. Derivado de ello, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2014/1472/Q y con el fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos, realizaron diversas diligencias como inspecciones, entrevistas y opiniones periciales. Asimismo, se solicitó información a la entonces PGR y la entonces Procuraduría Estatal, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, autoridades que dieron respuesta en su oportunidad, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

10. Escrito de queja de 27 de febrero de 2014, mediante el cual V7 y V8 manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo V1.

11. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2014, a través del cual personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V7 y V8, quienes narraron los hechos.

12. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2014, por el que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada al Testigo 1 con motivo de los hechos que nos ocupan.

13. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2014, realizada por personal de este Organismo Nacional en la que hizo constar la atención psicológica que se brindó a V2, V3, V4, V7 y V8 por especialistas adscritos a esta Comisión Nacional.

14. Informe PGJE/FEPDH/783/2014 de 26 de marzo de 2014, elaborado por personal de la Procuraduría Estatal, en el cual detallaron las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 1.

15. Oficio 002131/14 DGPCDHQI de 7 de abril de 2014, emitido por personal de la entonces PGR, al que adjuntó el diverso 324/2014, mediante el cual informó que el día de los hechos AR1, AR2, AR3 y AR4 estaban a cargo de la seguridad personal de la Persona 1.

16. Oficio 004220/14 DGPCDHQI de 30 de junio de 2014, signado por personal de la entonces PGR, por el cual informó la imposibilidad de proporcionar copias de la Averiguación Previa 2, al haber sido remitida a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la propia Institución.

17. Acta Circunstanciada de 21 de agosto de 2014, emitida por este Organismo Nacional en la que hizo constar la consulta realizada a la Averiguación Previa 4, en la que se destacó el acuerdo de 21 de abril de 2014, por el cual AR15 recibió la Averiguación Previa 2, a la que se acumuló a la Averiguación Previa 4.

a. Evidencias relacionadas con el Acta Circunstanciada iniciada en la entonces PGR.

17.1. Acuerdo de 24 de febrero de 2014, suscrito por un diverso Ministerio Público Federal, quien inició la investigación de los hechos.

17.2. Oficio 313/2014 de 24 de febrero de 2014, suscrito por diverso Ministerio Público Federal, mediante el cual solicitó a la PF-Ministerial la investigación de los hechos.

17.3. Inspección ministerial del lugar de los hechos de 24 de febrero de 2014, elaborada por otro Ministerio Público Federal, a la cual se anexaron 40 imágenes fotográficas.

17.4. Acuerdo de 24 de febrero de 2014, por el que un Ministerio Público Federal elevó el Acta Circunstanciada a Averiguación Previa 2.

17.5. Dictamen de balística forense PGJEG/DGSP/2122/2014, de 27 de febrero de 2014, por el que un perito de la entonces Procuraduría Estatal, concluyó que el elemento problema no fue disparado por las armas 2, 4, 6 y 8, sin que se pudiera realizar el estudio comparativo respecto de las armas 1, 3, 5 y 7 al no contar con proyectil problema de ese calibre.

b. Evidencias relacionadas con la Averiguación Previa 1, iniciada en la entonces Procuraduría Estatal.

17.6. Acuerdo de 24 de febrero de 2014, por medio de cual AR12 inició la Averiguación Previa 1.

17.7. Oficio 1018 de 24 de febrero de 2014, en el que AR12 solicitó a la Policía Estatal realizara la investigación de los hechos.

17.8. Oficio 1019 de 24 de febrero de 2014, por el cual AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal, un dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense.

17.9. Oficio 1020 de 24 de febrero de 2014, a través del que AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal, un dictamen en materia de necropsia, describiendo las lesiones y la causa del deceso de V1.

17.10. Oficio 1021 de 24 de febrero de 2014, mediante el cual AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal, designara perito en materia de dactiloscopia para que elaborara la ficha identificativa de V1.

17.11. Oficio 1022 de 24 de febrero de 2014, en el que solicitó AR12 a la entonces Procuraduría Estatal, designara perito para que realizara el examen toxicológico de V1.

17.12. Oficio 1023 de 24 de febrero de 2014 de AR12, quien solicitó a la entonces Procuraduría Estatal, designara perito en materia de química forense para la práctica de la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos y partes anatómicas de V1.

17.13. Inspección del lugar de los hechos de 24 de febrero de 2014, realizada por AR12.

17.14. Acuerdo de 24 de febrero de 2014, por el que AR12 ordenó el aseguramiento de los indicios encontrados en el lugar de los hechos: 44 casquillos de arma de fuego, calibre .223, 11 casquillos calibre 9 mm, una camisa de cobre de color amarillo de proyectil de arma de fuego, un fragmento de proyectil de arma de fuego y los Vehículos 1 y 3.

17.15. Oficio 1028 de 24 de febrero de 2014, por el cual AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal un perito en materia de balística forense.

17.16. Oficio 1051 de 24 de febrero de 2014, por el que AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal un perito en materia de balística de efectos.

17.17. Oficio 1078 de 24 de febrero de 2014, mediante el cual AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal designara perito en dactiloscopia, a efecto de que realizara rastreo de huellas dactilares o indicios de los Vehículos 1 y 3.

17.18. Dictamen de necropsia practicado a V1 de 24 de febrero de 2014, realizado por peritos Médicos Forenses de la entonces Procuraduría Estatal.

17.19. Oficio 052/2014 de 24 de febrero de 2014, en el que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, rindieron su parte informativo, por el que narraron los hechos.

17.20. Oficio 1029 de 25 de febrero de 2014, en el que AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal designara perito en materia de balística forense (interior y exterior), respecto de un proyectil de arma de fuego extraído del cuerpo de V1, a fin de determinar el calibre, el arma de fuego y si correspondía al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

17.21. Oficio 053 de 25 de febrero de 2014, signado por AR5, quien dejó a disposición del Ministerio Público Estatal, las armas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 que portaban los Policías Estatales el día de los hechos.

17.22. Declaración de AR10 de 25 de febrero de 2014, ante AR12.

17.23. Oficio 1033 de 25 de febrero de 2014, por el cual AR12 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal, un dictamen en materia de química forense a fin de que se realizara un estudio toxicológico a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

17.24. Oficio PGJEG/DGSP/2072/2014 de 25 de febrero de 2014, mediante el cual se rindió dictamen en materia de balística forense por la entonces Procuraduría Estatal y concluyó: que el proyectil extraído del cuerpo de V1, corresponde al calibre 9 mm (9 x 19 mm) y no fue disparado por las armas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

c. Evidencias relacionadas con la Averiguación Previa 2, iniciada en la entonces PGR.

17.25. Oficio 346/2014 de 16 de febrero de 2014 (sic), suscrito por un diverso Ministerio Público Federal quien solicitó a la entonces PGR, designara perito en materia de balística a fin de que realizara el estudio micro comparativo de las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con el elemento problema extraído del cuerpo de V1.

17.26. Oficio 322/2014 de 24 de febrero de 2014, suscrito por diverso Ministerio Público Federal, quien solicitó al personal de la PF-Ministerial la investigación de los hechos.

17.27. Oficio 154/2014 de 24 de febrero de 2014, por el cual AR14 solicitó a la entonces PGR designara un perito médico legista a fin de estar presente en el lugar en donde peritos de la entonces Procuraduría Estatal practicarían el dictamen de necropsia a V1.

17.28. Oficio 153/2014 de 24 de febrero de 2014, en el que AR14, solicitó a la entonces PGR designara perito en materia de criminalística de campo a fin de ubicar y describir el lugar donde se suscitaron los hechos.

17.29. Oficio 156/2014 de 24 de febrero de 2014, suscrito por AR14, por el cual solicitó a la entonces PGR se designara perito en materia de química forense para identificar la presencia de residuos provenientes por disparo de arma de fuego de V1.

17.30. Oficio 183/2014 de 24 de febrero de 2014, a través del cual AR14 solicitó a la entonces PGR, designara perito en materia de química forense para que recabara en ambas manos de AR1, AR2, AR3 y AR4 residuos de elementos de plomo, bario y antimonio, así como realizara la prueba “*GRIES*” sobre las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 para determinar si fueron disparadas.

17.31. Oficio PGR/AIC/PFM/VAIOR/ACA/1180/2014 de 25 de febrero de 2014, suscrito por la PF-Ministerial respecto de la investigación que realizaron en el lugar de los hechos.

17.32. Acuerdo de 25 de febrero de 2014, emitido por un diverso Ministerio Público Federal, quien en presencia de peritos de la entonces PGR y de la entonces Procuraduría Estatal, tuvo a la vista a V1, de quien realizó su descripción física, heridas y la bala que le fue extraída.

17.33. Oficio 188/2014 de 25 de febrero de 2014, suscrito por AR14, quien solicitó a la entonces PGR designara perito en materia de balística para determinar si las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, eran de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

17.34. Fe ministerial de 25 de febrero de 2014, emitida por un diverso Ministerio Público Federal, respecto de las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

17.35. Dictamen en materia de balística forense folio ACA/078/2014, de 25 de febrero de 2014, en el que un perito de la entonces PGR indicó que las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 sí son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

17.36. Dictamen en materia de criminalística de campo folio 300/2014, de 26 de febrero de 2014, por el que una perito de la entonces PGR describió el lugar de los hechos y los indicios encontrados tanto en el lugar como en los vehículos 1, 2 y 3.

17.37. Comparecencia de Testigo 1 ante un diverso Ministerio Público Federal, de 27 de febrero de 2014, en la que realizó una narración de los hechos.

17.38. Dictamen en materia de química forense de 4 de marzo de 2014, suscrito por los peritos adscritos a la entonces PGR, quienes determinaron que V1 no presentó residuos de elementos de plomo, bario y antimonio.

17.39. Dictamen en materia de química forense de folio 12888, de 4 de marzo de 2014, suscrito por peritos adscritos a la entonces PGR, quienes establecieron que AR1, AR2 y AR4 no se les identificó residuos de plomo, bario y antimonio, sin embargo, AR3 si presentó en su zona palmar derecha residuos de plomo, bario y antimonio.

17.40. Acuerdo de 14 de marzo de 2014, por el cual un Ministerio Público Federal recibió la Averiguación Previa 3 para que se acumulara a la Averiguación Previa 2.

d. Evidencia relacionada con la Averiguación Previa 3 iniciada en la entonces PGR.

17.41. Acuerdo de 12 de marzo de 2014, emitido por un diverso Ministerio Público Federal, por el cual recibió la Averiguación Previa 1, la cual radicó como Averiguación Previa 3.

e. Evidencias relacionadas con la Averiguación Previa 4, iniciada en la entonces PGR.

17.42. Oficio VG/DGDCSPI/B/644/2014 de 21 de abril de 2014, suscrito por AR15, a través del cual informó a la Visitaduría General de la entonces PGR, el inicio de la Averiguación Previa 4, al declinarse competencia.

18. Acta Circunstanciada de 09 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 4, de la que se destacó lo siguiente:

18.1. Dictamen en materia de balística de folio 26985, de 17 de abril de 2015, suscrito por un perito adscrito a la entonces PGR.

18.2. Declaraciones de AR3 y AR4 de 25 de febrero de 2014, ante un diverso Ministerio Público Federal, quienes realizaron la narración de los hechos.

18.3. Declaración de AR2 de 25 de febrero de 2014, ante AR14, en la cual narró los hechos.

18.4. Declaración de AR1 de 25 de febrero de 2014, ante un diverso Ministerio Público Federal, en la que realizó la narración de los hechos.

19. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2017, realizada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 4, de la que se destacó lo siguiente:

19.1. Acuerdo de 4 de marzo de 2017, emitido por AR16, por el cual se determinó se recabaran balas testigo para llevar a cabo la pericial respecto de las armas que portaban AR1, AR2, AR3 y AR4.

19.2. Acuerdo de 6 de marzo del 2017, emitido por AR16, mediante el cual ordenó la comparecencia de la Persona Servidora Pública 1, a efecto de que respondiera preguntas relacionadas con el dictamen de necropsia.

19.3. Dictamen en materia de balística número CSPBF-007 de 22 de marzo del 2017, en el que un perito adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, al realizar el estudio comparativo de las armas 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y el proyectil extraído del cuerpo de V1, concluyó que al no presentar suficientes marcas de calidad el proyectil recuperado, no se puede determinar si dicha bala fue o no disparada por alguna de las citadas armas de fuego.

19.4. Comparecencia de Persona Servidora Pública 1 de 5 de abril de 2017, ante AR16, en el que ratificó el dictamen en materia de necropsia y respondió a las preguntas realizadas.

20. Oficio 1213/2017 de 23 de mayo de 2017, por el cual el Contralor Interno de la Fiscalía Estatal remitió copias certificadas del procedimiento administrativo en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

21. Oficio FEPEDH/009/2017 de 5 de junio de 2017, suscrito por la Fiscalía de Derechos Humanos, en el que rindió el informe del estado jurídico que guarda la Averiguación Previa 5, de la cual se advirtió que no hay constancia de las fechas en que se practicaron todas las diligencias señaladas, destacándose las siguientes:

21.1. Se ordenó la investigación a la Policía Estatal y se recibió el informe respectivo.

21.2. Se solicitó al Director de Presupuesto y Administración del Estado, información respecto a la situación jurídica y laboral de los Policías Estatales y se recibió el informe citado.

21.3. Se solicitó nuevo informe de investigación de la Policía Estatal, al ser insuficientes los datos aportados en el primero, mismo que se recibió posteriormente.

21.4. Se solicitó información de los Policías Estatales al Contralor Interno de la Fiscalía Estatal, a fin de conocer si éstos contaban con algún procedimiento administrativo, y de ser así, informaran su estatus.

21.5. La Fiscalía de Derechos Humanos levantó una constancia justificando el tiempo que se dejó de actuar en la Averiguación Previa 5, al señalar que las instalaciones de la Fiscalía Estatal fueron tomadas por personal administrativo, el 21 de septiembre de 2017.

21.6. Se recibió informe del Director General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía Estatal, quien refirió que se inició procedimiento administrativo en contra de los Policías Estatales.

21.7. Con posterioridad se realizó otra acta por la Fiscalía de Derechos Humanos, en la que se señalaron los motivos por los que se dejó de actuar en la Averiguación Previa 5.

21.8. Se solicitó a la Policía Estatal notificara a los diversos involucrados en los hechos para que rindieran su declaración, sin que se advirtiera, si éstos declararon en la citada investigación.

22. Acta Circunstanciada del 13 de marzo de 2018, realizada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual hizo constar la revisión de Averiguación Previa 4 y se destacó la declaración del Testigo 1 el 26 de febrero de 2014, ante un diverso Ministerio Público Estatal.

23. Oficio FGE/CI/238/2018 de 20 de marzo de 2018, por el cual la Contralora Interna de la Fiscalía Estatal informó sobre la resolución del Procedimiento Administrativo instruido en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, el cual se resolvió el 13 de febrero de 2018, sin responsabilidad para dichas personas servidoras públicas.

24. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se precisaron fechas y nombres de personas servidoras públicas de diversas diligencias que fueron asentadas en el acta emitida el 21 de agosto de 2014.

25. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2019, emitida por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 4, en la que se destacaron las siguientes diligencias:

25.1. Oficio número 1026 de 24 de febrero de 2014, suscrito por AR12, mediante el cual solicitó a la entonces Procuraduría Estatal designara perito en materia de química forense para la práctica de la prueba de rodizonato de sodio, respecto de AR10.

25.2. Comparecencias de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11, de 25 de febrero de 2014, ante AR12, en las que ratificaron sus respectivos informes.

25.3. Ampliación de inspección en el lugar de los hechos de 25 de febrero de 2014, en la que AR12 señaló que por la hora y ante la falta de luz natural y artificial, faltaron diligencias tendentes a la ubicación de impactos de bala o de algún otro indicio relacionado con el evento que se investiga.

25.4. Oficio 0465 de 25 de febrero de 2014, al cual se anexó el dictamen en materia de química suscrito por una perito de la entonces Procuraduría Estatal, quien concluyó que no se encontraron residuos de alcohol ni resultados metabólicos de las muestras recabadas a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11.

25.5. Oficio 0473 de 25 de febrero de 2014, dirigido a AR12, suscrito por un perito oficial de la entonces Procuraduría Estatal, en el que concluyó que

respecto a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11 sí encontraron elementos de plomo y bario en sus manos, producto característico de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

25.6. Oficio 0467 de 25 de febrero de 2014, por el cual una perito oficial de la entonces Procuraduría Estatal remitió a AR12 su dictamen en el cual concluyó que a AR10 no se le encontraron elementos de plomo y bario característicos de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

25.7. Oficio 0477 de 25 de febrero de 2014, dirigido a AR12, por una perito oficial de la entonces Procuraduría Estatal, quien concluyó que las armas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 sí fueron disparadas debido a que se les encontraron residuos de productos nitrados.

25.8. Oficio SRSEPA/0062/2014 de 26 de febrero de 2014, mediante el cual se rindió el dictamen en materia de balística por un perito de la entonces Procuraduría Estatal, quien dio fe de los daños ocasionados en el lugar de los hechos.

25.9. Oficio CRSPA/PGJE/0061/2014 de 26 de febrero de 2014, dirigido a AR12, por el cual se rindió el dictamen en materia de balística forense por la entonces Procuraduría Estatal, en el que se concluyó que el Vehículo 3 presentó orificios producidos por proyectil de arma de fuego y el Vehículo 1 no se le observó ningún daño causado por impactos de bala.

25.10. Oficio 1086 de 27 de febrero de 2014, por el cual un diverso Ministerio Público Estatal solicitó al encargado del centro de cómputo de control y comando C-4, informara si contaba con cámaras de vigilancia y videos en el lugar de los hechos acontecidos el 24 de febrero del año en curso, entre las 19:00 horas a las 21:00 horas, e informara si recibió aviso, llamada telefónica o colaboración sobre tales hechos.

25.11. Declaración de AR7 de 3 de marzo de 2014, quien hizo la narración de los hechos, ante un diverso Ministerio Público Estatal. **(Fojas 529-530)**

25.12. Oficio PGJEG/DGSP/2413/2014 de 4 de marzo del 2014, mediante el cual los peritos en materia de balística forense de la entonces Procuraduría Estatal concluyeron que el proyectil extraído del cuerpo de V1, correspondía al calibre 9 mm.

25.13. Oficio PGJEG/DGSP/2484/2014 de 7 de marzo del 2014, por el que un perito de la entonces Procuraduría Estatal informó que no contaba con el programa “GRS” utilizado para la identificación de la probable arma de fuego que se utilizó en los hechos.

25.14. Acuerdo de 10 de marzo de 2014, mediante el cual un diverso Ministerio Público Estatal se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la Averiguación Previa 1 y declinó competencia a la entonces PGR.

25.15. Oficio 151/2014 de 24 de febrero de 2014, suscrito por AR14, quien solicitó a los servicios periciales designara perito en materia de dactiloscopia para que recolectara posibles huellas dactilares en los Vehículos 1, 2 y 3.

25.16. Oficio 152/2014 de 24 de febrero de 2014, por el que AR14 solicitó a los servicios periciales designara perito en materia de fotografía forense a fin de que fijara el lugar donde se suscitaron los hechos delictivos.

25.17. Oficio 170/2014 de 24 de febrero de 2014, a través del cual AR14 solicitó a los servicios periciales designara perito en materia de dactiloscopia con la finalidad de que recabara las fichas dactilares y la media filiación de V1.

25.18. Acuerdo ministerial de 25 de febrero de 2014, suscrito por un diverso Ministerio Público Federal, en el que indicó que debido a que hasta ese momento no se demostró la participación de AR1, AR2, AR3 y AR4 como sujetos activos del delito, quedaron en libertad.

25.19. Oficio 320/2014 de 25 de febrero de 2014, suscrito por un diverso Ministerio Público Federal, quien solicitó a la entonces PGR designara perito en materia de balística forense para que llevara a cabo la inspección del Vehículo 1.

25.20. Oficio 321/2014 de 25 de febrero de 2014, suscrito por un diverso Ministerio Público Federal, mediante el cual solicitó a la entonces PGR

designara perito en materia de dactiloscopía forense para que realizara una diligencia ministerial en el Vehículo 1 y recabara las huellas encontradas en el mismo.

25.21. Oficio PGJE/DGSP/2071/2014 de 25 de febrero del 2014, en el cual los peritos adscritos a la entonces Procuraduría Estatal concluyeron que el proyectil extraído del cuerpo de V1, correspondía al calibre 9.mm y fue disparado por un arma de fuego del mismo calibre.

25.22. Oficio FF/ACA/075/2014 de 25 de febrero de 2014, mediante el cual un perito adscrito a la entonces PGR concluyó que recabó las imágenes del lugar de los hechos, así como de los daños y vehículos involucrados.

25.23. Dictamen en materia de química con folio 12888, de 27 de febrero de 2014, suscrito por los peritos de la entonces PGR, quienes concluyeron que se realizó la prueba de “Griess” a las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, las cuales arrojaron resultado positivo a la identificación de nitritos, excepto el arma 6.

25.24. Oficio ACA/083/2014 de 1º de marzo de 2014, mediante el cual un perito en balística forense de la entonces PGR determinó que los impactos que presentó el Vehículo 2, eran producidos por proyectiles de arma de fuego de las conocidas como fusil o rifles semiautomáticos y automáticos, en un rango ejemplar entre otros, de calibre .223 mm. y un 7.662x39 mm.

25.25. Oficio DGPM/045/2014 de 12 de marzo de 2014, a través del cual la Policía Estatal remitió a un diverso Ministerio Público Federal, copia fotostática de los resguardos de las armas asignadas a los Policías Estatales, de los cuales se advirtió que sólo dos armas presentaban resguardo vigente al momento de los hechos.

25.26. Oficio DEGRO/02430/2014 de 14 de marzo de 2014, suscrito por el Delegado Estatal de la entonces PGR, por el cual informó la procedencia de la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 2.

25.27. Oficio SPP"B"/01604/2014 de 14 de marzo de 2014, suscrito por la entonces PGR, mediante el cual se informó que la Dirección de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa Institución solicitó información de los hechos para que ejerciera la facultad de atracción.

25.28. Oficio 1432 de 20 de marzo de 2014, por el cual un Ministerio Público Estatal informó que declinaba competencia de la Averiguación Previa 1 a la entonces PGR y que el proyectil recuperado del cuerpo de V1 quedó a resguardo del laboratorio de balística forense de la entonces Procuraduría Estatal.

25.29. Acuerdo de 25 de marzo de 2014, realizado por un Ministerio Público Federal, mediante el cual determinó que se continuara con la integración de la Averiguación Previa 2, así como solicitó el elemento balístico extraído a V1.

25.30. Acuerdo de 12 de abril de 2014, emitido por un diverso Ministerio Público Federal, por el cual declinó competencia respecto de la Averiguación Previa 2, a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, en razón de la especialidad.

25.31. Declaraciones de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 de 20 de marzo de 2015, ante AR16, en las que ratificaron su declaración realizada en la entonces Procuraduría Estatal y su parte informativo.

25.32. Declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 22 de julio de 2016, ante AR16, a través de las cuales ratificaron la declaración realizada ante la entonces PGR y solicitaron una valoración objetiva del expediente.

e. Diligencias realizadas por personal del área de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

26. Opinión en materia de criminalística de 8 de diciembre de 2014, elaborada por este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que la mecánica de los hechos en los que V1 perdió la vida fue encontrándose el o los victimarios empuñando el o las armas de fuego con la boca del cañón del arma o armas de fuego de frente a la víctima, sin que fuera posible precisar el lugar exacto en que se encontraba el o los victimarios.

27. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2015, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó la revisión a la Averiguación Previa 4, de la cual se destacó lo siguiente:

27.1. Informe en materia de química forense de 25 de febrero de 2014, suscrito por un perito adscrito a la entonces PGR, quien determinó la existencia de dos lagos hemáticos: uno en la Calle Coahuila del lado sur frente al número marcado con el 408, cerca al cruce de la Calle Bernal Díaz del Castillo, y otro sobre la Calle Coahuila del lado norte frente al inmueble con razón social "*Torno Justo*" cerca del cruce de la Calle Niños Héroes.

27.2. Declaración de AR2 de 26 de febrero de 2014, ante un diverso Ministerio Público Federal, en la que hizo su narración de los hechos.

27.3. Fe ministerial de 26 de febrero de 2014, emitida por un Ministerio Público Estatal respecto de un dictamen pericial en materia de criminalística de Campo y fotografía forense de 25 del mismo mes y año, suscrito por una perito de la entonces Procuraduría Estatal, quien determinó el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el cuerpo de V1, así como su posición al momento de recibir el impacto de bala.

27.4. Oficio VG/DGDCSPI/B/0021/2015 de 11 de enero de 2015, suscrito por AR15, mediante el cual solicitó un dictamen de mecánica de lesiones, posición víctima victimario, calibre, distancia y ángulo aproximado de la herida por proyectil de arma de fuego.

27.5. Dictamen de mecánica de lesiones de 26 de enero de 2015, suscrito por el perito adscrito a la entonces PGR, en el que se determinó que el disparo de arma de fuego no fue a corta distancia.

28. Opinión en materia de criminalística de campo de 7 febrero de 2019, emitida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 24 de febrero de 2014, AR12 inició la Averiguación Previa 1 por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de V1 y AR10, respectivamente.

30. El 24 de febrero de 2014, un diverso Ministerio Público Federal inició el Acta Circunstanciada por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que fue elevada a Averiguación Previa 2.

31. El 28 de febrero de 2014, un Ministerio Público Estatal dio vista a la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría Estatal, respecto de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por lo que se inició Procedimiento Administrativo el 13 de marzo de ese mismo año.

32. En esa misma fecha, se dio vista a la Fiscalía de Derechos Humanos, a fin de que se iniciara la Averiguación Previa 5, en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9,

AR10 y AR11, por las posibles violaciones a derechos humanos de V1, la cual se inició el 4 de marzo del 2014.

33. El 11 de marzo de 2014, la entonces Procuraduría Estatal declinó competencia de la Averiguación Previa 1 a la entonces PGR, por encontrarse involucrados en los hechos personas servidoras públicas federales, lo que dio lugar a la Averiguación Previa 3.

34. El 14 de marzo de 2014, la Averiguación previa 3 se acumuló a la Averiguación Previa 2.

35. El 12 de abril de 2014, la Averiguación Previa 2 se remitió por competencia en razón de especialidad, a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, por lo que se inició la Averiguación Previa 4.

36. El 13 de febrero de 2018, se resolvió el Procedimiento Administrativo en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, sin responsabilidad para dichas personas servidoras públicas.

37. Actualmente la Averiguación Previa 4 y 5 continúan en integración.

38. Para una mayor comprensión, se hace el siguiente desglose:

- **Averiguaciones Previas y Procedimientos Administrativos iniciados en el Fuero Común.**

Acta Circunstancia o Averiguación Previa	.Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	24 de febrero de 2014	Agente del Ministerio Público del fuero común (sector central), del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero	Homicidio y Lesiones en agravio de V1 y AR10	En contra de quien o quienes resulten responsables	El 12 de marzo de 2014, se declinó competencia a la Segunda Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Guerrero, instancia que dio inicio a la Averiguación Previa 3.
Averiguación Previa 5	4 de marzo de 2014	Fiscalía Derechos Humanos	Por las posibles Violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.	AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11	Continúa en integración.
Procedimiento Administrativo	28 de febrero de 2014	Contraloría Interna de la entonces Procuraduría Estatal		AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11	Se resolvió el 13 de febrero de 2018, sin responsabilidad para dichas personas servidoras públicas

- **Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas en el Fuero Federal.**

Acta Circunstanciada o Averiguación Previa	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Acta Circunstanciada	24 de febrero de 2014	Agencia Cuarta de la Subprocuraduría de Control Regional, Procesos Penales y Amparos de la Delegación Estatal de Guerrero de la entonces PGR.	Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	De quien o quienes resulten responsables	El 24 de febrero de 2014, fue elevada a Averiguación Previa 2.
Averiguación Previa 2	24 de febrero de 2014	Agencia Cuarta de la Subprocuraduría de Control Regional, Procesos Penales y Amparos de la Delegación Estatal de Guerrero de la entonces PGR.	Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio, lesiones y lo que resulte, en agravio de V1 y AR10.	En contra de quien o quienes resulten responsables	El 21 de abril de 2014, se declinó competencia a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, instancia que dio inició a la Averiguación Previa 4.

Acta Circunstanciada o Averiguación Previa	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa 3	12 de marzo de 2014	Segunda Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Delegación del Estado de Guerrero de la entonces PGR.	Homicidio y lesiones en agravio de V1 y AR10	En contra de quien o quienes resulten responsables	El 14 de marzo de 2014 se acumuló a la Averiguación Previa 2.
Averiguación Previa 4	21 de abril de 2014	Dirección General de Delitos cometidos por servidores Públicos de la entonces PGR.	Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Homicidio, Lesiones y lo que resulte, en agravio de V1 y AR10	En contra de quien o quienes resulten responsables	Continúa en integración. Acumuladas a la Averiguación Previa 1, 2 y 3

IV. OBSERVACIONES.

39. Este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso,

investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

40. Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2014/1472/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

40.1. A la vida en agravio de V1.

40.2. A la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1.

40.3. Al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia; y

40.4. A la verdad, en agravio de las víctimas indirectas.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1.

41. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

42. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹”*.

¹ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

43. La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.²

44. En el presente caso, los elementos de la entonces PGR y la Policía Estatal accionaron sus armas e hicieron uso excesivo de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de V1, acción que no fue justificada por ninguna de las dos corporaciones policiacas, a pesar de que manifestaron haberse identificado mediante comandos de voz, sin embargo, quedó acreditado que con su proceder incumplieron con sus protocolos de actuación en el uso de la fuerza y con su deber de coordinación entre autoridades.

45. Aunado a ello, debe mencionarse que cada una de las corporaciones policiacas inició su propia investigación de los hechos y de dichas indagatorias no se advierte alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber que necesariamente les fuera exigible para el uso de la fuerza que llevaron a cabo.

² Caso "*Vargas Areco vs. Paraguay*". Sentencia de 26 de Septiembre de 2006, párr. 75.

46. Por otra parte, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que los citados elementos de la entonces PGR y Policía Estatal ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza, lo que derivó en la pérdida de la vida de V1.

47. Ello provocó que V1 sufriera una lesión por proyectil de arma de fuego, misma que fue certificada dentro del Dictamen de Necropsia de la Procuraduría Estatal, en el que se determinó que la causa de muerte de V1, fue por herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo (cara) y cuello.

48. Además de ello, el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense de 25 de febrero del año 2014, de la entonces PGR, señaló que por las características de los signos de muerte y la única lesión que presentó V1 por proyectil de arma de fuego y aplicando los principios generales de la criminalística, se estableció que se trata de una muerte violenta consecutiva a una lesión producida por disparo de proyectil, único de arma de fuego, teniendo como entrada, la región malar izquierda y quedando alojada a la altura de la cara externa posterior del brazo derecho, que su trayectoria fue de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y ligeramente de adelante hacia atrás, con dirección de noreste a suroeste y se establece que la víctima se encontraba en el mismo plano

de sustentación y ofreció su flanco izquierdo, donde se encontraba con las rodillas flexionadas.

49. Tales periciales permiten acreditar que V1 fue privado de la vida, al recibir un único disparo por arma de fuego, derivado del enfrentamiento suscitado entre los elementos de la Policía Estatal y de la entonces PGR, quienes accionaron sus armas de fuego de manera excesiva.

50. Mismo que ocurrió cuando los Policías Estatales se encontraban en la calle Coahuila, ingresando unos por calle Plan de Ayala y otros por calle Bernal Díaz del Castillo y los PFM se encontraban dos frente a la entrada del domicilio de la Persona 1 y otros dos frente al Vehículo 2, mientras que V1 estaba a bordo del Vehículo 1, enfrente del domicilio de la Persona 1, momento en el que accionaron sus armas de fuego entre sí, de manera excesiva, donde al menos se lograron asegurar 55 casquillos percutidos, mientras que V1 descendió del Vehículo 1 para tratar de esconderse en la parte trasera del mismo y estando ahí, le dispararon en una sola ocasión, causándole la muerte y con ello se violentó el derecho a la vida de V1.

51. Es importante recalcar que V1 se encontraba en una posición de indefensión respecto de sus agresores y no tenía forma de protegerse de ellos, como quedó establecido en el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense de fecha 25 de febrero del año 2014, de la entonces PGR, en el que señaló que V1 se encontraba en el mismo plano de sustentación y ofreció su flanco izquierdo y se encontraba con las rodillas flexionadas.

52. De acuerdo también con la opinión en materia de criminalística de 8 de diciembre de 2014, elaborada por peritos de este Organismo Nacional, se concluyó: que la mecánica de los hechos en los que perdió la vida V1, fue encontrándose el o los victimarios empuñando la o las armas de fuego empleadas, con la boca del cañón del arma o armas de fuego de frente a la víctima.

53. Aunado a ello, el dictamen en materia de química forense de 4 de marzo de 2014, de la entonces PGR determinó que V1 no presentó residuos de elementos de plomo bario y antimonio, como residuos de la deflagración de cartuchos.

54. Por todo lo anterior, se advierte que además los elementos de la Policía Estatal y de la entonces PGR al ejercer el uso de la fuerza, no atendieron los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de V1.

55. En ese sentido, los elementos a quienes se les ha atribuido el uso ilegítimo de la fuerza debieron respetar en todo momento los derechos de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, dado que las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

56. Este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que las personas servidoras públicas de la Policía Estatal y de la entonces PGR

involucradas en los hechos, incumplieron con lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que “(...) *los funcionarios (...) podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

57. La CrIDH ha reconocido que “[...] *cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]*”³, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal los elementos de la Policía Estatal y de la entonces PGR detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que V1 perdiera la vida, quien además estaba en total estado de indefensión.

58. En ese contexto, se advierte que, los actos realizados por los elementos de la Policía Estatal y la entonces PGR también derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por ello, la privación de la vida de V1 deberá continuar y ser debidamente investigada por el Ministerio Público Federal, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

59. Esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 indiciariamente privaron de la vida a V1 e infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los

³ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 92.

artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida.

B. VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

60. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

61. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así

como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

63. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a la sociedad, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

64. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

65. La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.⁴

66. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que cuando

⁴ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 accionaron sus armas de fuego, ejercieron un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de V1, lo que será analizado a continuación:

- **Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.**

67. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.⁵ En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

68. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

69. Se parte de la premisa de que: “(...) *los servidores públicos encargados de*

⁵ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 383 y 31/2018, párrafo 100.

hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.⁶

70. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.⁷

71. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (Principios Básicos), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (Código de conducta), los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c)

⁶ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

⁷ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, y 31/2018, párr. 102.

principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades⁸.

72. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos, numerales 1, 4, 5, 9 y 11).

73. El Código de Conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. De igual manera el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos “*funcionarios*” que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

74. La CIDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “(...) *en los casos estrictamente inevitables para*

⁸ Íbidem, párrafo 388.

protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado". Esta acción debe constituir siempre "el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales". En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y proporción al objetivo legítimo que se persiga y "debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas"⁹.

75. Cabe mencionar que además no se respeta la dignidad humana cuando se emplea el uso de la fuerza contra personas civiles ajenas al delito.

76. En el ámbito nacional, la Ley Orgánica de la entonces PGR,¹⁰ en el artículo 64 refiere: "(...) *los agentes de la Policía Federal Ministerial tendrán las obligaciones siguientes: (...) IX. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal (...)*".

⁹"Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos". Washington DC., 31 de diciembre del 2009", párrafos. 113, 114 y 119.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

77. Por otra parte, el Acuerdo A/080/12¹¹ emitido por la entonces PGR expresa en su artículo 2: “Los agentes de la Policía Federal Ministerial deberán aplicar las técnicas y tácticas las cuales deberán ser **legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas** para cumplir adecuadamente las funciones policiales, de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetando los derechos humanos”; y en su numeral 15 establece: “En el empleo de la fuerza se evitará en la medida de lo posible el daño a terceros, salvaguardando la integridad de todas las personas”; instrumentos que son los específicos que deben observar los miembros de la PF-Ministerial.

(Énfasis añadido)

78. Por su parte, el ordenamiento específico que rige la función en el uso de la fuerza por parte de la Policía Estatal, es el Acuerdo PGJ/DGEL/011/2012¹² de la entonces Procuraduría Estatal, que refiere en su artículo 2: “Las técnicas y tácticas que apliquen los agentes de la Policía Ministerial del Estado deberán estar apegadas a la ley y acatar los principios de **legalidad, eficiencia, profesionalismo, humanismo y honradez**; cumplir con los criterios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, motivación y oportunidad; cumplir con las funciones policiales que tienen encomendadas; y hacer que prevalezca el Estado de Derecho y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos”; así también el numeral 19 del citado acuerdo, expresa: “En el empleo del uso de la fuerza y de acuerdo a

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de abril de 2012.

¹² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 99 Alcance I, el 11 de Diciembre de 2012.

la situación, se evitará en la medida de lo posible el daño a terceros, salvaguardando la integridad de todas las personas”.

(Énfasis añadido)

79. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que la PF-Ministerial y la Policía Estatal en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo en el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad.¹³

80. Principio de Legalidad. Implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.¹⁴

81. Principio de necesidad. Conforme al principio de necesidad debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren

¹³ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

¹⁴ CrIDH. Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana, párrafo 85.

en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

82. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*¹⁵.

83. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que *“(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden*

¹⁵ Ibídem, párrafo 84.

público".¹⁶ Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: *"(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona"*.¹⁷

84. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los *Principios Básicos* y los *Acuerdos PGJ/DGEL/011/2012* y *A/080/12*, establecen el principio de oportunidad, conforme a que *"...Es el actuar en el momento idóneo, con el objeto de lograr el resultado que se desea, o evitar la lesión al bien jurídico tutelado"*.¹⁸

85. El principio de proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9). Los *Acuerdos PGJ/DGEL/011/2012* y *A/080/12*,¹⁹ establecen que la proporcionalidad consiste utilizar la fuerza *"(...) tomando en cuenta los elementos de intensidad, duración y magnitud de la amenaza que enfrentan o intentan repeler"*. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como:

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁷ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

¹⁸ Artículo 6 fracción III del Acuerdo PGJ/DGEL/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal y Artículo 4 fracción III del Acuerdo A/080/12 de la entonces PGR.

¹⁹ Artículo 6 fracción IV del Acuerdo PGJ/DGEL/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal y Artículo 4 fracción IV del Acuerdo A/080/12 de la entonces PGR.

*“la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten”.*²⁰

86. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, los Acuerdos PGJ/DGEL/011/2012 y A/080/12²¹ incluyen el **principio de racionalidad**, conforme al cual *“(...) se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como de la autoridad, cuando sea estrictamente necesario, y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas o de sus funciones para hacer cumplir la ley, siempre que se usen en la medida de lo posible los medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o de armas de fuego”.*

87. En el presente caso, esta Comisión Nacional cuenta con indicios para determinar que el uso de la fuerza por parte de los miembros de la PF-Ministerial y la Policía Estatal no fueron acordes con los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad para ser considerado legítimo, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación:

88. Legalidad. De acuerdo a lo señalado por los integrantes de la PF-Ministerial y la Policía Estatal se advirtió que a pesar de contar con una regulación vigente como ya se ha señalado, no actuaron acorde a esos lineamientos, ya que no

²⁰ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 110.

²¹ Artículo 6 fracción V del Acuerdo PGJ/DGEL/A/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal y Artículo 4 fracción V del Acuerdo A/080/12 de la entonces PGR.

llevaron a cabo ninguna acción de disuasión o persuasión previamente a la utilización de la fuerza letal, por lo que se infiere que éstos no contaban con la capacitación y el adiestramiento necesario para el uso y aplicación de la fuerza y con ello vulneraron los derechos humanos a la vida de V1, así como diversas disposiciones jurídicas, a saber, el artículo 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la fracción IX del numeral 64 de la Ley Orgánica de la entonces PGR y los acuerdos A/080/12 y PGJ/DGEL/A/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal, así como los numerales 2, 4 y 9 de los *Principios Básicos*, y el Código de Conducta.

89. Necesidad: De acuerdo a lo referido por los integrantes de ambos cuerpos policiales, se considera que transgredieron este principio, puesto que utilizaron la fuerza letal para someterse, sin recurrir a otros medios a su alcance, toda vez que contaron con tiempo suficiente para realizar diversas técnicas de intervención como lo era: identificarse con voz fuerte y clara y auxiliarse de altavoces, credenciales o placas de identificación, y en el caso de los Policías Estatales además encender las torretas de los vehículos en que tripulaban, toda vez que de las constancias se desprende que es probable que existieron dos momentos en los hechos, de los cuales en el primero, ambas corporaciones se encontraron en el lugar de los hechos y únicamente establecieron contacto visual por unos minutos, retirándose los Policías Estatales, minutos más tarde regresaron y fue cuando inició el enfrentamiento.

90. Oportunidad. Debe considerarse que el lugar en que ocurrieron los hechos era un lugar poblado, totalmente habitable y al momento de los hechos ya estaba

oscuro –aproximadamente a las 8 de la noche-, solo existía la luz pública, por ello, era primordial que los cuerpos policiales salvaguardaran la integridad de las personas que ahí habitaban, tomando en consideración además que tanto V1 como el Testigo 1, se encontraban en el lugar, muy cercanos a los elementos de la PF-Ministerial, totalmente visibles para ambos cuerpos policiales –V1 a bordo del Vehículo 1, el cual estaba encendido, en doble fila y con las luces prendidas y de su lado derecho parado en la puerta del lado de copiloto estaba el Testigo 1-, por ello debieron advertir que con su actuación era probable que podrían dañar a V1 y al Testigo 1, sin embargo, no realizaron ninguna acción tendente a reducir los daños y afectaciones que pudieran causar con su actuar.

91. Por tanto, al emplear sus armas, transgredieron el principio de oportunidad en el uso de la fuerza, toda vez que los Acuerdos A/080/12 y PGJ/DGEL/A/011/2012²², señalan: *“La autoridad podrá utilizar la fuerza letal, de forma racional y proporcional sobre blancos identificados, salvaguardando la integridad de todas las personas, conforme a los lineamientos aplicables”*, lo que el caso no ocurrió, ya que ambas corporaciones policiales al encontrarse en el lugar, comenzaron a dispararse sin salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban en el lugar y sin realizar alguna acción de disuasión o persuasión previa para evitar el uso de la fuerza letal.

92. Proporcionalidad. Tomando en consideración que es probable que existieron dos momentos en los hechos, de los que, en un primer momento los integrantes

²² Artículo 16 del Acuerdo PGJ/DGEL/A/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal y Artículo 12 del Acuerdo A/080/12 de la entonces PGR.

de ambas corporaciones hicieron contacto visual por unos minutos sin desplegar ninguna acción, retirándose los elementos de la Policía Estatal, posteriormente un segundo momento, nuevamente se encontraron en el citado lugar y comenzaron a dispararse; de ello se advierte que, dadas las condiciones en las que se enfrentaron, éstos no valoraron la gravedad de la amenaza con el fin de aplicar las tácticas de control necesarias y evitar el uso de la fuerza, y de esta forma, no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que abrieron fuego entre ellos, lo que provocó que V1 perdiera la vida, razón por la cual cobra sustento la siguiente tesis constitucional:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones,

como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”²³

93. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe *“realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”²⁴*, así como *“(…) planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar”*.

94. En el presente caso, de las evidencias recabadas, se advirtió que al momento de los hechos, el 24 de febrero de 2014 aproximadamente a las 19:28 horas, los elementos de la PF-Ministerial se encontraban realizando labores de custodia y seguridad personal de la Persona 1 afuera del Domicilio 1, mientras que V1 se encontraba a bordo del Vehículo 1 sentado en el asiento del conductor, el cual estaba encendido y con las luces prendidas, estacionado en doble fila, quien se encontraba platicando con el Testigo 1 que estaba parado afuera del citado vehículo en la puerta del copiloto.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

²⁴ Caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, párrafos 84 y 88.

95. En esos momentos los elementos de la PF-Ministerial se percataron de la presencia de “*sujetos armados*” quienes pasaron despacio a bordo del Vehículo 4 y observaron que se detuvieron metros adelante, pero se retiraron a los pocos minutos; posteriormente volvieron a pasar y fue cuando dichos sujetos comenzaron a dispararles, que ellos les gritaron “*Policía Federal*” identificándose mediante comandos verbales, sin embargo, no dejaron de dispararles y ellos únicamente repelieron la agresión.

96. A su vez, los elementos de la Policía Estatal señalaron que acudieron a las calles de Chihuahua y Plan de Ayala, para atender una denuncia de un robo de vehículo a bordo del Vehículo 4; al llegar hicieron un recorrido a pie sin encontrar nada y siguieron caminando hasta el cruce con la calle de Coahuila, donde se percataron de la presencia de “*sujetos civiles armados*” a quienes observaron con “*armas largas*”, por lo que se acercaron y se identificaron mediante comandos de voz, como “*Policía Estatal*”, pero fueron recibidos con disparos, por lo que repelieron la agresión.

97. De las evidencias recabadas no se pudo determinar quién de los dos cuerpos policiales inició el enfrentamiento, no obstante ambos pretendieron justificar su actuación, al referir que previamente al enfrentamiento utilizaron comandos verbales para identificarse, sin embargo, de dichas evidencias recabadas no se advirtieron las acciones de persuasión o disuasión que hubieran realizado antes de recurrir al uso de la fuerza letal.

98. Una vez ocurrido el enfrentamiento, el Testigo 1 se tiró al piso y logró ingresar a su casa –la cual estaba enfrente del Domicilio 1- mientras que V1 se quedó en el interior del Vehículo 1, posteriormente descendió del mismo y corrió hacia la parte de atrás del citado vehículo tratando de resguardarse, sin embargo, ante el fuego cruzado, fue herido por un proyectil de alguna de las armas que portaban los elementos policiales, la cual lo privó de la vida.

99. En este sentido, el Testigo 1, en sus diversas declaraciones señaló:

99.1. Alrededor de las 20:00 horas del 24 de febrero de 2014, V1 circulaba a bordo del Vehículo 1 y se detuvo casi enfrente de su domicilio; V1 bajó el vidrio delantero del copiloto y empezaron a platicar.

99.2. V1 le preguntó por las personas que se encontraban en la casa de enfrente, aparentemente portando armas de fuego, contestándole que eran los “*guaruras*” de la Persona 1.

99.3. De los citados “*guaruras*”, uno de ellos estaba en la parte trasera del Vehículo 1 del lado derecho pegado a la pared con un arma larga, enfrente de ellos había otros tres elementos armados, uno de éstos a la misma altura del que se encontraba en la parte posterior del Vehículo 1 y otros dos se localizaban enfrente de la casa del Testigo 1.

99.4. En ese momento, en dirección a la calle Plan de Ayala a la calle Bernal Díaz del Castillo, observaron a los elementos de la Policía Estatal, “*quienes*

llegaron gritando policía judicial” (sic) e inmediatamente comenzó la balacera.

99.5. Alcanzó a ver que los “*guaruras*” que estaban afuera del Domicilio 1 estaban disparando en contra de varios elementos de la Policía Estatal y vio como éstos corrían hacia la pared y se escondían detrás de un carro que estaba pasando.

99.6. Que él se tiró al piso y se metió a su casa, mientras V1 permaneció en el interior del Vehículo 1; se subió al balcón de su casa y vio que la puerta del lado del conductor de dicho vehículo se encontraba abierta y que V1 ya no estaba a bordo del mismo, segundos más tarde se percató que se encontraba tirado en el pavimento.

99.7. Durante los hechos hubo lapsos de silencio y en uno de esos intervalos otro grupo de policías estatales arribó por la calle Bernal Díaz del Castillo, escuchándose de nueva cuenta el enfrentamiento, el cual duró alrededor de 8 a 10 minutos.

100. Es importante destacar de la anterior declaración que tanto el Testigo 1 como V1 se encontraban en el lugar de los hechos muy próximos a los elementos de la PF-Ministerial, totalmente visibles para ambas corporaciones policiales, ya que incluso el Vehículo 1 se encontraba en “doble fila” parado casi enfrente del Domicilio 1, encendido y con las luces prendidas, lo que demuestra que no previeron que podrían causar daño a las personas que se encontraban en el lugar, lo cual es un deber primordial en el uso de la fuerza, el evitar en todo momento, el

daño a terceros, privilegiando la seguridad de las personas, lo cual no aconteció.

101. Por su parte, los elementos de la PF-Ministerial, esto es, AR1, AR2, AR3, AR4, manifestaron lo siguiente:

102. AR1 manifestó:

102.1. A las veinte horas del 24 de febrero de 2014, observaron algunos vehículos sospechosos sin placas de circulación y les indicó a AR2, AR3 y AR4 que tomaran sus armas largas, ya que por la afluencia de vehículos y personas normalmente no las portan en la vía pública.

102.2. De repente se vieron sorprendidos por “*un grupo armado*” que llegó y les disparó sin mediar palabra alguna con armas largas al parecer un arma AR-15 y una 9 mm, quienes no se identificaron y eran aproximadamente seis personas que iban en sentido de la calle Niños Héroes y dos en sentido de la calle Bernal Díaz del Castillo.

102.3. Ellos repelieron la agresión, mientras AR1 corrió a cubrirse entre dos camionetas que se encontraba frente al Domicilio 1, donde se encontraba la Persona 1 y llegó hasta el Vehículo 2 para darle apoyo a AR2 que se encontraba solo repeliendo la agresión.

102.4. AR4 al “entramparse” su arma larga, se vio obligado a correr con dirección a la calle Bernal Díaz del Castillo y lo persiguió una persona del sexo masculino y AR3 al ver esto accionó su arma larga para apoyar a AR4.

102.5. Que cesaron los disparos y fue entonces que llegaron elementos de la Policía Estatal diciendo “*no disparen*” y ellos respondieron que eran “*Policía Federal*”, portando su credencial.

102.6. Que portaba el día de los hechos las armas 1 y 2.

103. De igual manera, AR2 expuso:

103.1. Que él y sus compañeros observaron circular por la calle de Coahuila de sentido Norte a Sur, un vehículo de color negro con tres personas a bordo, ante ello la instrucción del encargado fue tomar las armas largas y estar alertas.

103.2. Se dispersaron en parejas sobre la calle de Coahuila, él con AR4 y aproximadamente veinte minutos después, pasó el Vehículo 4 con dos personas a bordo y las ventanillas delanteras abajo, se estacionó por un par de minutos en la esquina de la calle Coahuila y Bernal Díaz del Castillo.

103.3. Cinco minutos después se presentaron caminando en el sentido Norte a Sur, seis personas con “*armas largas*” “*vestidas de civil*” y sin mediar palabra alguna y sin identificarse, abrieron fuego en contra de ellos.

103.4. Él optó por tirarse al piso e hizo en total como treinta disparos; que gritó "*PGR y Policía Federal*" y se cubrió en la parte delantera del Vehículo 2 y a los cinco minutos cesaron los disparos, identificándose las personas agresoras también gritando "*Policía Estatal*".

103.5. Una vez que cesaron los disparos, como a veinte metros, se percató que tirado en el suelo se encontraba una persona del sexo masculino boca abajo y un charco hemático.

103.6. Que tenía a su cargo las armas 3 y 4.

104. Asimismo, AR3 señaló:

104.1. Se percató de la presencia de un vehículo color negro, en el que viajaban tres personas del sexo masculino con una actitud sospechosa, mismos que al pasar frente a ellos, bajaron la velocidad y los observaron detenidamente y a unos quinientos metros detuvieron su marcha, permaneciendo de cinco a diez minutos en ese lugar estacionados, tiempo después reanudaron su marcha.

104.2. AR1 dio la instrucción de bajar las armas largas del Vehículo 2 para reforzar la seguridad, permaneciendo pie a tierra junto con AR1, en tanto que AR2 y AR4 se encontraban del lado izquierdo del Domicilio 1 frente al Vehículo 2.

104.3. Aproximadamente a las veinte horas, de manera inesperada llegaron corriendo por el flanco izquierdo, aproximadamente seis personas del sexo masculino, mismos que abrieron fuego en contra de AR2 y AR4.

104.4. AR2 repelió la agresión, mientras que él se resguardó y se percató que una persona del sexo masculino iba persiguiendo a AR4 al mismo tiempo que le disparaba con una arma larga, a lo cual él realizó varios disparos en repetidas ocasiones para tratar de detener a la persona que le disparaba.

104.5. Bajo comandos de voz comenzaron a gritar que pertenecían a la “*Policía Federal*” y los individuos a los lejos les gritaban que eran “*Policías Estatales*”, dicha agresión tardó aproximadamente cinco minutos.

104.6. Posteriormente se percató que había una persona del sexo masculino tirada en el suelo con lesión de arma de fuego, la cual se encontraba a un costado de una camioneta de color negro.

104.7. Que el día de los hechos tenía a su cargo las armas 5 y 6.

105. AR4 refirió lo siguiente:

105.1. Después de que llegaron al Domicilio 1, pasó despacio un vehículo tipo camioneta color negro, tripulada por tres personas del sexo masculino y

aproximadamente cincuenta metros más adelante detuvo su marcha y la reanudó, un minuto después se perdió de vista.

105.2. AR1 les ordenó que bajaran las armas largas del Vehículo 2 y veinte minutos después pasó otro vehículo gris que traía en la parte central del toldo una base para antena, el cual era tripulado por dos personas del sexo masculino, quienes también los observaban mientras pasaban despacio frente a ellos.

105.3. Llegaron a la esquina y detuvieron su marcha, se estacionaron por un espacio de cinco minutos, reanudaron la marcha y después de quince minutos se percató que dos sujetos se acercaban por su flanco izquierdo al momento que dispararon sus armas largas.

105.4. Él repelió la agresión con su arma, sin embargo, se le encasquilló y no pudo efectuar ningún disparo y cuando uno de los sujetos se dirigía hacia él, corrió a la esquina para evitar ser impactado.

105.5. Se cubrió en un poste, mientras AR3 le disparó al sujeto que lo perseguía, logrando que dejara de hacerlo.

105.6. Una vez que dejó de escuchar disparos regresó al lugar donde se encontraban sus compañeros y se percató que frente al Domicilio 1 se encontraba una persona tirada en el piso, atrás del Vehículo 1.

105.7. El día de los hechos AR4 portaba las armas 7 y 8.

106. En cuanto a las declaraciones realizadas por los Policías Estatales, esto es, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR10, se advirtió de las evidencias recabadas que solamente ratificaron su informe; posteriormente sólo AR10 y AR11 rindieron su declaración, de las cuales AR10 refirió:

106.1. Llegaron a la calle de Coahuila a bordo de sus unidades oficiales, a fin de verificar un reporte de vehículo, siendo una *“camioneta pick-up”* (...), así como el Vehículo 4.

106.2. Al no localizar el vehículo que había sido objeto de reporte, AR5 realizó una inspección a bordo de dicha unidad a la altura de la calle Plan de Ayala, donde se *“les informó que se encontraban unas personas con armas largas y vestidos de civil”*.

106.3. Que observaron a 2 personas *“vestidas de civil”*, las cuales portaban armas largas y se localizaban adelante del Vehículo 2.

106.4. Que escuchó que uno de sus compañeros mediante comando de voz dijo *“Policía Estatal”* para que se identificaran, sin embargo, fueron recibidos a balazos, razón por la cual accionaron sus armas de fuego.

106.5. Que los disparos que recibió en el dorso de su mano derecha, parte posterior del tórax y en la parte posterior de la cadera de lado izquierdo, al parecer fueron ocasionados con las armas de sus propios compañeros.

106.6. Que escuchó que uno de los agresores decía ser de “PGR”, sin embargo, seguían disparando en su contra; que en ningún momento él disparó sus armas de cargo y como pudo corrió hacia donde estaba estacionada la camioneta oficial a la que llegó AR11.

107. Por su parte, AR11 señaló:

107.1. Que circulaban a bordo del Vehículo 4 y una “*camioneta color blanca*” y al llegar al lugar, observaron sujetos armados que llegaron caminando.

107.2. Que él se cubrió entre los vehículos y AR7 gritó “*bajen sus armas, policía ministerial*” y los sujetos hicieron caso omiso y empezaron a disparar.

108. De las anteriores declaraciones se advirtió que AR10, previo al enfrentamiento, señaló que sí fueron informados previamente de la presencia de los elementos de la PF-Ministerial y por ello acudieron al lugar de los hechos, situación que hace evidente que los Policías Estatales contaron con tiempo suficiente para realizar diversas acciones de persuasión y disuasión antes de la utilización de la fuerza letal, además pudieron también solicitar información del Domicilio 1, o bien, solicitar apoyo a su corporación para investigar a los Policías Federales, así como identificarse mediante luces, torretas, altavoces o bien mediante comandos de voz fuertes y claros, evitando hacer uso de la fuerza letal, a fin de salvaguardar la seguridad de las personas, en este caso del Testigo 1 y V1 quienes se encontraban en el lugar.

109. Además de ello, se cuenta con dos inspecciones ministeriales realizadas el 24 de febrero de 2014 por AR12 y un diverso Ministerio Público Federal, de las cuales se advirtió que en el lugar de los hechos se observaron impactos de bala en diversos lugares y diversos casquillos percutidos de calibre .223 mm y 9mm.

110. De las inspecciones llevadas a cabo en el lugar de los hechos, se desprende el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales involucrados, al haberse encontrado en el lugar diversos fragmentos de balas, daños en vehículos, casas, negocios y poste de luz; hechos que además acontecieron sobre una calle totalmente transitable y habitable.

111. Lo anterior cobra sustento con el dictamen en materia de criminalística de campo de folio 300/2014, de 26 de febrero de 2014, realizado por un perito de la entonces PGR, en el que se determinó lo siguiente:

111.1. En la esquina de Coahuila y Niños Héroes se apreció un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad con 3 impactos de proyectil por arma de fuego.

111.2. En la pared ubicada a un costado dirección de la banqueta norte, se observan 9 impactos, así como 7 daños al parecer por esquirlas; más adelante se observó un lago hemático de forma irregular de 1.40 metros de largo y .5 metros de ancho con escurrimiento hasta el lado de la banqueta sur.

111.3. Sobre la acera norte el Vehículo 2 con daños al parecer por proyectiles de arma de fuego.

111.4. En la acera sur el Vehículo 3 presentó impactos al parecer por proyectiles por arma de fuego.

111.5. Lago hemático irregular de 15 cm de largo por 10 cm ancho.

111.6. Al interior del Vehículo 3, fragmento metal deformado (camisa de cobre) al parecer de un proyectil por arma de fuego.

112. Asimismo en el Acuerdo de 24 de febrero de 2014, emitido por AR12, se ordenó el aseguramiento de los indicios encontrados, siendo 44 casquillos de arma de fuego, calibre .223, 11 casquillos calibre 9 mm. una camisa de cobre de color amarillo de proyectil de arma de fuego y un fragmento de proyectil de arma de fuego, entre otras cosas.

113. Evidencias en las que se describió el lugar de los hechos, los daños provocados y los casquillos que se encontraron, siendo aproximadamente 55 casquillos percutidos, los cuales son congruentes con las declaraciones de los elementos de la PF y de la Policía Estatal y que dan cuenta que se ejerció un uso excesivo de la fuerza por parte de ambas corporaciones policiales, sin embargo, será la Representación Social quien determine quién inició el fuego, a efecto de deslindar responsabilidades.

114. Por otra parte, a través del parte informativo emitido por AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, de 24 de febrero de 2014, se desprende que:

114.1. A las 19:25 del 24 de febrero de 2014, recibieron una llamada de la coordinación y les hicieron referencia que en la calle Chihuahua y Plan de Ayala, colonia Progreso, se encontraba un vehículo al parecer con reporte de robo.

114.2. Que hicieron el recorrido a bordo del Vehículo 4, el cual era conducido por AR6 y de copiloto iba AR10.

114.3. Que posteriormente, AR7 y AR10 realizaron un recorrido a pie por la parte central de la calle, acompañados por el Vehículo 4, el cual ya en ese momento era conducido por AR5, mientras que AR11 también caminaba por el lado izquierdo.

114.4. Que AR5 descendió del Vehículo 4 y observó de su lado derecho a las *“personas vestidas de civil”*, las cuales portaban armas largas.

114.5. Dos de ellos se localizaban sobre el costado derecho de la calle de Coahuila, precisamente delante de Vehículo 2 y otros 2 sujetos se encontraban armados en el costado izquierdo en la misma calle a una distancia aproximada de 10 a 15 metros con relación a los primeros.

114.6. AR7 gritó que eran de la "*Policía Ministerial*" y que se identificaran, sin embargo, "*los civiles*" hicieron caso omiso a dichos comandos de voz y de inmediato dispararon sus armas de fuego en contra de ellos, a pesar de haberse identificado plenamente.

114.7. Que repelieron la agresión, dándose un fuego cruzado por espacio de 10 minutos aproximadamente, después de esto uno de los elementos "*vestidos de civil*" gritó "*ser de la PGR*", se le indicó que cesara el fuego y se identificara, sin embargo, continuó el diálogo entre AR5 y el elemento de la PF-Ministerial por alrededor de 5 minutos, logrando persuadirlo de que cesara el fuego.

114.8. En ese momento se percataron que detrás del Vehículo 1, se encontraba una persona sin vida.

114.9. Que actuaron de conformidad a la normatividad, toda vez que arribaron pacíficamente al lugar donde se encontraban los sujetos armados, portando sus distintivos oficiales como lo son el uniforme, credenciales de identificación y que iban en vehículos oficiales con torretas encendidas.

114.10. Que se hizo uso de comandos de voz en distintos momentos para que dichas personas tuvieran conocimiento de que eran Policías Estatales, sin embargo, dichas personas los agredieron con sus armas de fuego, teniendo que repeler la agresión toda vez que estaba en riesgo su integridad física.

115. De lo anterior se observó que los Policías Estatales señalaron que circulaban a bordo del Vehículo 4 y de “*otro vehículo*”, del cual no proporcionaron mayores características, sin embargo, ninguno de los dos vehículos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, aunado a ello, los Policías Estatales no fueron asegurados en el lugar de los hechos, sino hasta que se presentaron ante el Ministerio Público Estatal a rendir su informe, momento en que se les aseguró junto con las armas de fuego que presentaron y que supuestamente portaban el día de los hechos, esto último sin que se haya podido verificar.

116. Asimismo, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional no se advirtió que éstos portaran identificaciones ni uniformes oficiales, toda vez que no se advirtió ninguna certificación de la vestimenta, lo que además se corrobora con el dicho del Testigo 1 quien refirió que los Policías Estatales eran “*sujetos armados*”, esto es, nunca mencionó que portaran vestimenta oficial de la Policía Estatal o identificación que los acreditara como tales, incluso los propios elementos de la PF-Ministerial también señalaron que los Policías Estatales eran “*civiles armados*”.

117. Aunado a ello, los Policías Estatales señalaron que se presentaron en el lugar plenamente identificados con torretas, situación que no fue corroborada con evidencia alguna, ya que como se señaló no fueron puestos a disposición los vehículos en los que supuestamente circulaban los elementos de la Policía Estatal el día de los hechos.

118. Tales acciones y omisiones ocasionaron que se perdieran evidencias importantes, como era el aseguramiento de la totalidad de armas involucradas y los vehículos, a fin de obtener mayores pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

119. Por otra parte, el 24 de febrero de 2014 en presencia de peritos de la entonces PGR y de la entonces Procuraduría Estatal, se llevó a cabo el dictamen de necropsia a V1, realizando su descripción física, las heridas que presentaba, se determinó como causa de muerte: *“anemia aguda por hemorragia interna y externa consecutiva a herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo (cara) y cuello”* y se informó que se recuperó un proyectil de arma de fuego del cuerpo de V1.

120. Tal evidencia destaca que efectivamente V1 fue privado de la vida por un único disparo de arma de fuego, mismo proyectil que además fue recuperado y analizado.

121. Aunado a ello, a fin de constatar que efectivamente ambas corporaciones policiales hicieron uso de la fuerza letal, se realizaron diversas periciales en materia de química forense, en las que se concluyó lo siguiente:

121.1. Dictamen de 25 de febrero de 2014, realizado por la entonces Procuraduría Estatal, en el cual se concluyó que respecto a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11 sí encontraron elementos de plomo y bario en sus manos.

121.2. Dictamen de 25 de febrero de 2014, realizado por la entonces Procuraduría Estatal, en el cual se concluyó que a AR10 no se le encontró elementos de plomo y bario.

121.3. Dictamen de 25 de febrero de 2014, realizado por la entonces Procuraduría Estatal, mediante el cual se concluyó que las armas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 sí fueron disparadas.

121.4. Dictamen de 27 de febrero de 2014, realizado por la entonces PGR, en el que se concluyó que se realizó la prueba de “*Griess*” a las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, las cuales arrojaron resultado positivo a la identificación de nitritos, excepto el arma 6.

121.5. Dictamen de 4 de marzo de 2014, elaborado por la entonces PGR, quien concluyó que en la zona dorsal y palmar de ambas manos de AR1, AR2, AR3 y AR4 no se identificó la presencia de los elementos de plomo, bario y antimonio, excepto en AR3.

121.6. Dos dictámenes de 25 y 27 de febrero de 2014, emitidos por la entonces Procuraduría Estatal, en los que concluyó que el proyectil recuperado corresponde al calibre 9 mm y no fue disparado por ninguna de las armas puestas a disposición.

121.7. Dictamen de 17 de abril de 2015, emitido por la entonces PGR, quien concluyó que la “bala extraída” fue disparada por un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm y la marca probable es Glock, Heckler y Koch, y las armas 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 no dispararon dicha “bala”.

122. De las anteriores periciales se desprende que la mayoría de las armas de fuego, puestas a disposición el 25 de febrero de 2014, fueron disparadas, excepto el arma 6; asimismo respecto de las pruebas de rodizonato de sodio aplicada a los elementos de la Policía Estatal fue positivo el resultado para todos excepto AR10 y respecto a los elementos de la PF-Ministerial solo en AR3 fue positivo el resultado de la prueba de rodizonato.

123. La prueba de rodizonato estableció que sólo un elemento de la PF-Ministerial (AR3) sí contaba con residuos de bario y plomo, mientras que en el estudio de las armas, todas fueron accionadas menos el arma 6 (la cual portaba AR3 el día de los hechos) y de acuerdo a las declaraciones de éstos, señalaron que AR1, AR2 y AR3 sí dispararon en contra de los Policías Estatales, por lo que es evidente que tales pruebas carecen de fiabilidad.

124. Asimismo en dichas periciales se determinó el calibre del proyectil recuperado del cuerpo de V1 y la posible marca del arma que lo disparó, sin embargo, al ser confrontada con las armas que fueron puestas a disposición y que presentaban el mismo calibre, ninguna de éstas resultó ser la que disparó el citado proyectil. Cabe destacar que en el dictamen en materia de balística de 22 de marzo del 2017, elaborado por un perito adscrito a la Secretaría de la Defensa

Nacional, se señaló que del estudio comparativo de las armas 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 con el proyectil extraído del cuerpo de V1, se concluyó que al no presentar suficientes marcas de calidad el proyectil recuperado, no era posible determinar si dicha bala fue o no disparada por alguna de las armas aseguradas.

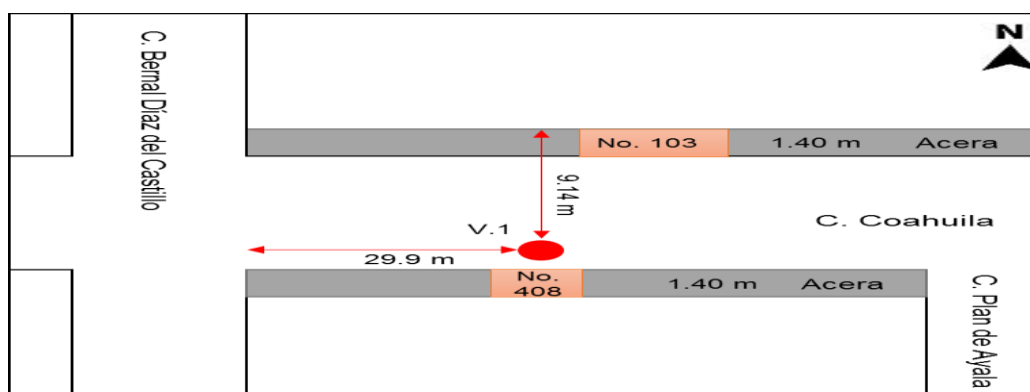
125. Lo anterior causa extrañeza a esta Comisión Nacional, dado que las periciales realizadas por la entonces Procuraduría Estatal y la entonces PGR, sí contaron con elementos suficientes para determinar el calibre a que pertenecía el proyectil recuperado e incluso la marca del arma que pudo haberlo disparado, sin embargo, este último dictamen determinó que no fue posible realizar el comparativo al no existir suficientes marcas en el proyectil recuperado.

126. Es importante señalar que hasta la fecha no se ha podido determinar qué arma efectuó el disparo, ni a quién pertenecía, sin embargo, ello no desvirtúa de ninguna manera, un uso excesivo de la fuerza, pues ninguna de las corporaciones llevó a cabo alguna acción de disuasión o persuasión previa al uso de la fuerza letal; además no salvaguardaron la seguridad de las personas que se encontraban en el lugar, lo que derivó en la pérdida de vida de V1.

127. En el Dictamen de Mecánica de Lesiones de 26 de enero de 2015, suscrito por el perito adscrito a la entonces PGR, se determinó que el disparo que recibió V1 no fue a corta distancia. En la Opinión Técnica en materia de criminalística de 8 de diciembre de 2014, emitida por especialistas de esta Comisión Nacional, se

concluyó que la mecánica de los hechos en los que perdió la vida V1 fue encontrándose el o los victimarios empuñando el o las armas de fuego empleadas, con la boca del cañón del arma o armas de fuego de frente a la víctima.

128. A dicha opinión se agregaron diversas imágenes, destacándose las siguientes:



129. En la primera imagen, se representa a V1 con el punto de color rojo, mismo que se encontraba a bordo del Vehículo 1.

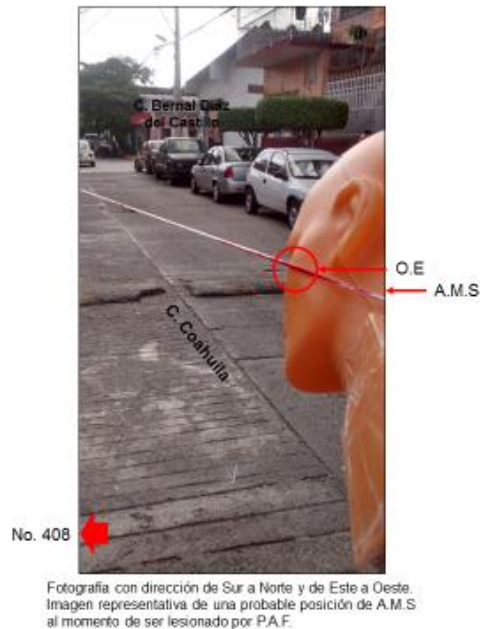
130. En las siguientes imágenes, se representó a V1 y el Vehículo 1 en la posición en que se encontraban el día de los hechos:



Fotografía con dirección de Norte a Sur y de Este a Oeste. Imagen representativa de una probable posición de V.1 desplazándose por la parte trasera de un vehículo automotor antes de ser lesionado por P.A.F.



Fotografía con dirección de Este a Oeste. Imagen representativa de una probable posición de A.M.S desplazándose por la parte trasera de un vehículo automotor antes de ser lesionado por P.A.F.



131. En la Opinión técnica en materia de criminalística de 7 de febrero de 2019, realizada por este Organismo Nacional, se concluyó:

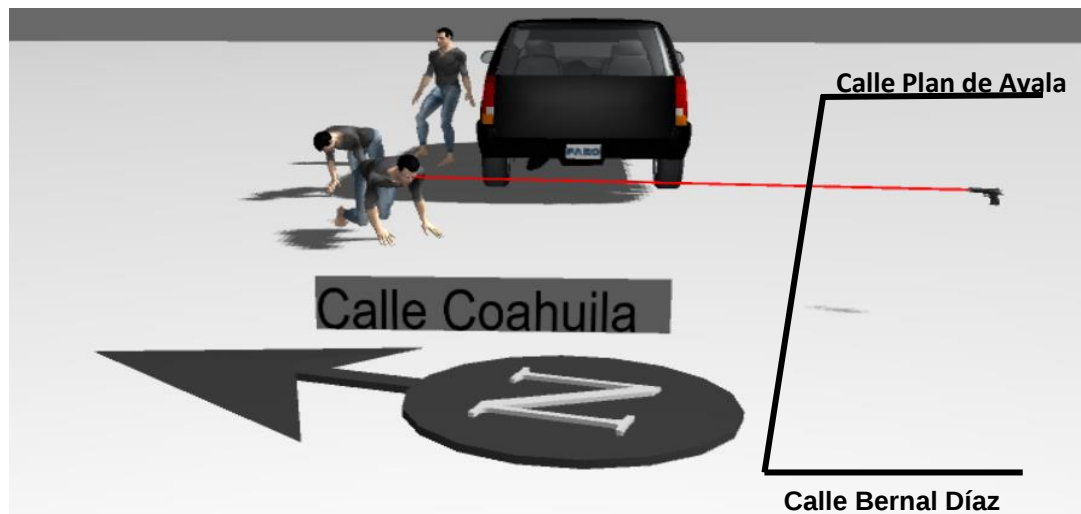
131.1. El Testigo 1 ubicó a los “guardaespaldas” de la siguiente manera: *“...en dirección Bernal Díaz del Castillo-Plan de Ayala, y que dos se encontraban en la puerta del [Domicilio 1], uno más metros adelante y el cuarto atrás del [Vehículo 1] ...”*

131.2. Los Agentes Ministeriales del Estado interceptaron a los Agentes Federales por ambos lados de la calle Coahuila; unos entraron por la calle Plan de Ayala del lado oriente y otros lo hicieron por la calle Bernal Díaz, lado poniente.

131.3. Es probable que los hechos en comento se hayan realizado en dos momentos, en lapsos cortos, toda vez que el Testigo 1 manifestó que al inicio de las agresiones se tiró al suelo y como pudo entró a su domicilio, quedándose [V1] dentro del [Vehículo 1]. Después de un pequeño lapso se dio otro ataque. Es probable que en este lapso en el que se interrumpió la primera agresión, la víctima aprovechara para bajar de su vehículo y buscara donde protegerse; al momento de realizar esta acción para su seguridad personal, se da el segundo momento de agresión y es cuando éste recibe la lesión que le privó de la vida.

131.4. Dadas las características del trayecto del proyectil, es altamente probable que la víctima bajó del vehículo hacia la parte posterior del mismo, desplazándose sobre sus rodillas y ambas manos, (coloquialmente “a gatas”) y cuando se encontraba por detrás del vehículo recibió el impacto de la bala, la cual entró en la región malar izquierda y terminó en la parte posterior del hombro derecho, lo que explica que el agente ejecutor (arma de fuego) se encontraba a su izquierda, por arriba y delante de la víctima; al recibir la lesión, el cuerpo cayó abruptamente golpeando el suelo con la región facial, lo que provocó las lesiones contusas descritas.

132. La conducta desplegada por V1 una vez que descendió del vehículo, se esquematiza con las siguientes imágenes:



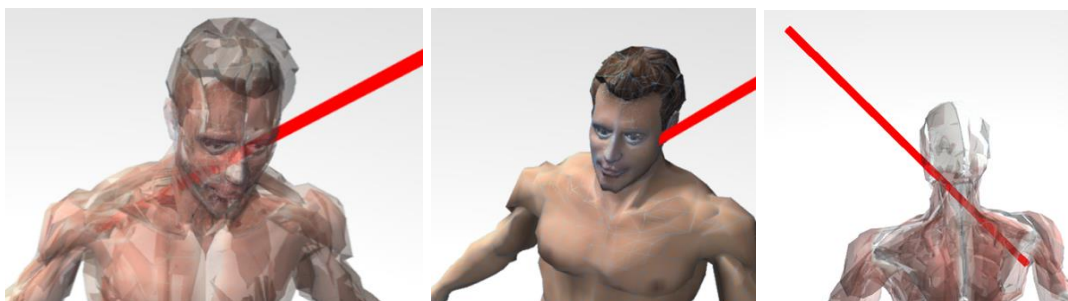
133. De estas imágenes se advierte la ubicación de V1 quien se encontraba a bordo del Vehículo 1, en doble fila y descendió totalmente agachado para tratar de resguardarse.

134. En relación con la información vertida en el expediente de queja sobre las

características del trayecto de la lesión, el agente ejecutor se encontraba a la izquierda, por delante y arriba de la víctima, tal y como se indica en las siguientes imágenes:



135. De igual manera, se cuenta con la imagen del posible trayecto del proyectil de arma de fuego que privó de la vida a V1, como a continuación se observa:



136. En la citada Opinión técnica, se destacó lo siguiente:

136.1. La falta de metodología de parte de los peritos de ambas Fiscalías, Estatal y Federal, en la descripción del lugar de los hechos, el rastreo y la búsqueda de los indicios resultó confusa y no se percibió una técnica adecuada al momento de procesar el lugar de los hechos.

136.2. El poste señalado con el numeral 750 2009 CECISA (poste de la Comisión Federal de Electricidad que fue descrito en la pericial de materia de criminalística de 26 de febrero de 2014), no se localiza en la esquina que forman las calles Coahuila y Niños Héroe, sino en la esquina contraria que forman la calle Coahuila y Bernal Díaz.

136.3. La descripción de la ubicación de los casquillos percutidos es en forma generalizada, pero con falta de detalles que nos permitan la ubicación más próxima a la realidad del hecho, lo que facilitaría la ubicación de los tiradores.

136.4. Al análisis de la Inspección se observa un total de 16 casquillos calibre 9 mm y 48 casquillos calibre .223, sin embargo, (...) se reportan 11 y 44 casquillos, respectivamente.

136.5. De los 44 casquillos percutidos calibre .223 sólo se identificaron 10 de éstos que fueron accionados por dos de las armas relacionadas a los hechos, siendo las armas 9 y 13, los restantes 34 casquillos se desconoce

quién los haya accionado.

137. Finalmente, dicha Opinión técnica concluyó lo siguiente:

***“PRIMERA.** De acuerdo a las características de la lesión que presentaba el cuerpo de la víctima, el agente ejecutor (arma de fuego) se encontraba por delante, a la izquierda y por arriba, en un mismo plano de sustento. **SEGUNDA.** La descripción del lugar de los hechos se muestra confuso, lo cual de alguna forma limita la descripción de la mecánica de los hechos apegada lo más posible a la realidad de cómo acontecieron los mismos. **TERCERA.** Del análisis del proyectil problema sólo se establece que éste, por sus características físicas, pudo haber sido disparado por arma de fuego de la Glock, entre otras. **CUARTA.** Del análisis de los casquillos percutidos del calibre 9 milímetros, se establece que éstos no fueron accionados ni percutidos por las armas de fuego del mismo calibre que portaban los agentes ministeriales del Estado. **QUINTA.** No existe análisis comparativo entre los casquillos percutidos del calibre 9 milímetros localizados en el lugar de los hechos con las armas de fuego del mismo calibre que portaban los agentes federales el día de los hechos. **SEXTA.** Los agentes policiales de la federación portaban armas cortas del calibre 9 milímetros de la marca Glock, lo cual tiene coincidencia con la marca del arma de fuego probable que haya disparado la bala problema extraída del cuerpo de la víctima”.*

138. De tal pericial se desprende que V1 fue privado de la vida al intentar

resguardarse durante el enfrentamiento, quien al encontrarse en una posición totalmente agachado recibió un solo disparo con un arma de fuego calibre 9 mm y probablemente disparada por un arma de la marca Glock.

139. Las anteriores evidencias nos permiten concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 accionaron sus armas de fuego sin realizar ninguna acción de persuasión o disuasión previamente a la utilización de la fuerza letal y detonaron aproximadamente 55 disparos de sus armas, lo que derivó en la privación de la vida de V1.

140. En ese sentido, este Organismo Nacional cuenta con elementos que permiten concluir indiciariamente lo siguiente:

140.1. Ambas corporaciones policiales al encontrarse en el lugar de los hechos, en un primer momento se visualizaron sin desplegar ninguna acción, ya que los Policías Estatales se retiraron del lugar minutos más tarde, posteriormente al regresar al citado lugar fue cuando se realizó el enfrentamiento, por lo que contaron con el tiempo necesario para llevar acciones de persuasión y disuasión previas al uso excesivo de la fuerza letal, sobre todo considerando que se encontraban en el lugar V1 y Testigo 1.

140.2. No existen elementos que corroboren que los policías estatales iban uniformados, portando su placa y en vehículos oficiales con los emblemas de “*Policía Estatal*”; en el caso de los elementos de la PF-Ministerial, éstos iban vestidos de civil, sin embargo, no se realizó ninguna certificación de la

vestimenta de ambas corporaciones, ni tampoco se aseguraron los vehículos en los que tripulaban los Policías Estatales el día de los hechos.

140.3. Los Policías Estatales una vez que se percataron de la presencia de los PF-Ministeriales, contaron con tiempo en el que pudieron solicitar información a la entonces Procuraduría Estatal del Domicilio 1 y/o notificar a sus superiores de la localización de los elementos de la PF-Ministerial, para intervenir mediante comandos verbales en altavoces de sus unidades, encendido de luces o de sus torretas.

140.4. De igual manera, los PF-Ministeriales al percatarse de las personas sospechosas, pudieron identificarse como PF-Ministeriales, e incluso pudieron hacer una advertencia a V1 y el Testigo 1 de retirarse del lugar para su mayor seguridad, toda vez que éstos se encontraban en el lugar totalmente visibles y cercanos, como ya se ha mencionado.

140.5. Que el uso de la fuerza fue excesivo, debido a que ambos accionaron sus armas sin realizar ninguna acción de disuación o persuasión para evitar el enfrentamiento que se suscitó y que ocasionó el lamentable fallecimiento de V1, por lo que deberá determinarse quien disparó primero.

140.6. Que una vez que transcurrieron por lo menos 5 minutos del enfrentamiento, comenzaron a identificarse entre sí, mediante comandos verbales, sin dejar de disparar.

140.7. El enfrentamiento fue tan intenso que hasta que cesó el fuego, se dieron cuenta de que V1 había perdido la vida.

140.8. Que se recolectaron en el lugar de los hechos, alrededor de 55 cartuchos percutidos y se observaron daños a casas, vehículos, negocios y poste de luz.

141. En ese contexto, los actos realizados por los elementos de la PF-Ministerial y la Policía Estatal derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la vida de V1 deberá ser debidamente investigada por el agente del Ministerio Público Federal, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, aún no se ha establecido quién fue el causante en la privación de la vida de V1 y no hay certeza sobre cuál fue el arma con la que se disparó.

142. El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; así como los numerales 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; el numeral 64 fracción IX de la Ley Orgánica de la entonces PGR y su Acuerdo A/808/12 y el Acuerdo PGJ/DGEL/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal, sobre el uso legítimo de la fuerza, se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

y evitar hacer uso excesivo de la fuerza sin prever la afectación que pudiera resultar, como ocurrió en el presente caso, al privar de la vida a V1.

143. Por tanto, este Organismo Nacional considera que los elementos de la PF-Ministerial y Policía Estatal, transgredieron con su actuación los lineamientos señalados en sus respectivos acuerdos de actuación sobre el uso de la fuerza, y de esta forma, incumplieron su deber de actuar con respeto a los derechos humanos, y de salvaguardar la integridad de las personas, lo que además derivó en una falta de coordinación entre autoridades. Por ello, deberán ser investigados a fin de determinar la responsabilidad correspondiente a cada uno de ellos e iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano competente tanto de la Fiscalía General de la República como de la Fiscalía Estatal.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

144. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.²⁵

²⁵ CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

145. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²⁶

146. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

147. En la Recomendación General 14²⁷, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable*

²⁶ Ibídem, p. 175.

²⁷ CNDH. Recomendación 14/2007. Pág. 12.

responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...).”.

148. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).*”.

149. El artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, vigente en la época de los hechos, establece: *“Artículo 11. En las atribuciones de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, corresponde al Ministerio Público: I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar y perseguir a los delincuentes del orden común en otras entidades federativas y el extranjero, en los términos establecidos en los convenios de coordinación y colaboración suscritos con otras autoridades o instituciones públicas y privadas; III. Practicar las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para fundamentar el ejercicio de la acción penal, y la reparación del daño material y moral causados (...).*”

150. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta*

y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

151. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.*

152. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”*.²⁸

²⁸ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

153. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*.²⁹

154. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

155. En el presente caso, personal ministerial de la entonces Procuraduría Estatal y de la entonces PGR incurrió en las siguientes irregularidades.

²⁹ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

156. Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR12 en la integración de Averiguación Previa 1, como se analizará enseguida.

a. AR12, Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal, en el Distrito Judicial de Tabares.

157. El 24 de febrero de 2014, AR12 inició la Averiguación Previa 1, por los delitos de homicidio calificado en agravio de V1 y lesiones en agravio de AR10.

158. En esa misma fecha, AR12 solicitó a la Policía Estatal la investigación de los hechos, sin embargo, ello no fue realizado y no dio seguimiento a la misma, dado que no se advirtió ningún oficio recordatorio.

159. AR12 no ordenó el aseguramiento inmediato de las armas de fuego ni de los vehículos en que circulaban los Policías Estatales el día de los hechos, toda vez que de las evidencias recabadas se observó que fue hasta el día siguiente cuando los Policías Estatales presentaron únicamente las armas de fuego que supuestamente portaban el día de los hechos a través de su informe, no así los vehículos que tripulaban el día de los hechos.

160. AR12 al realizar la inspección en el lugar de los hechos el 24 de febrero de 2014, en compañía de una perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense, describió la existencia de 66 casquillos percutidos, sin embargo, al emitir su acuerdo de aseguramiento de objetos en esa misma fecha, señaló la existencia únicamente de 55 casquillos, de los cuales además dentro de la inspección, omitió describir la posición exacta de su aseguramiento, a fin de que se pudiera determinar la posición de los elementos policiales, lo que ocasionó que se perdieran evidencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.

161. El 10 de marzo de 2014, se declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer de la Averiguación Previa 1, a la entonces PGR.

b. AR14 Agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Procuraduría General de la República.

162. El 24 de febrero de 2014 se inició a la Averiguación Previa 2, por el delito de homicidio en agravio de V1.

163. AR14 en esa misma fecha, ordenó la realización de diversas periciales, sin embargo, algunas de éstas no se realizaron, como fue: el dictamen en materia de química forense respecto de residuos de arma de fuego en las manos de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como la prueba de GRIES (para determinar que arma pudo haber disparado el proyectil recuperado con relación a las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) y el dictamen en materia de balística respecto de un estudio micro

comparativo entre las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y la bala que se extrajo del cuerpo de V1.

164. Tales periciales además de que no fueron realizadas, no se advirtió el seguimiento dado a las mismas, ya que no obra en la citada indagatoria ningún oficio recordatorio de éstas.

165. El 12 de abril de 2014, se declinó competencia a AR15 de la citada averiguación.

c. AR13, AR15 y AR16, Agentes del Ministerio Público de la Federación de la entonces Procuraduría General de la República.

166. Este Organismo Nacional advierte que la actuación de AR13, AR15 y AR16 ha sido deficiente, toda vez que durante el tiempo que han tenido a su cargo (12 de abril de 2014 a la fecha) la investigación se han realizado escasas diligencias, sin darle impulso a la misma.

167. El 21 de abril de 2014, AR15 recibió la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas, dando inicio a la Averiguación Previa 4.

168. Cabe precisar que AR13, AR15 y AR16 han actuado en la citada investigación alternadamente y actualmente es AR13 quien la tiene a su cargo y continúa en integración. De la revisión de dicha indagatoria se destacó que:

169. AR15 solicitó pericial en Mecánica de Lesiones, misma que fue realizada el 26 de enero de 2015, por un perito de la PGR.

170. AR16 recabó el 20 de marzo de 2015, las declaraciones de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, así como el dictamen en materia de balística con folio 26985, el 17 de abril de 2015, emitido por el perito adscrito a la PGR, en el que se determinó que no fue posible realizar el estudio comparativo entre la bala recuperada y las armas 2, 4, 6 y 8, al no reunir ésta suficientes características para su estudio.

171. Dos años después, el 4 de marzo de 2017, AR16 emitió un acuerdo en el que determinó la obtención de nuevas balas testigo para llevar a cabo nuevamente el estudio comparativo de la citada bala con las armas que portaban los elementos de la PF-Ministerial.

172. El 6 de marzo de 2017, AR16 ordenó la comparecencia de la Persona Servidora Pública 1, a efecto de rendir declaración y responder a preguntas relacionadas con el dictamen de Necropsia que se le practicó a V1, de la cual no se obtuvieron nuevos datos que los que ya existían en la indagatoria.

173. Finalmente, el 22 de marzo de 2017, AR16 recibió el dictamen en materia de balística número CSPBF-007, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del estudio comparativo de las armas 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 con el proyectil extraído del cuerpo de V1, del que se concluyó que *“no fue posible*

determinar el resultado, al no presentar suficientes características el proyectil recuperado”.

174. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que AR13, AR14 y AR16 en su momento, debieron recabar las diligencias que quedaron pendientes por sus homólogos a fin de establecer nuevas líneas de investigación, por lo que AR13, AR15 y AR16 con sus omisiones violentaron el acceso a la justicia de V1 y sus familiares, ya que hasta la fecha la investigación continúa en integración, sin que existan diligencias objetivas en la investigación, como era ordenar un nuevo estudio comparativo de las armas con la bala extraída del cuerpo de V1, a través de un perito ajeno a la entonces Procuraduría Estatal y a la entonces PGR, incumpliendo en el desarrollo de sus funciones de investigación, al no actuar con debida diligencia, toda vez que no llevaron a cabo una investigación eficaz y oportuna.

175. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional señalar que la investigación de los hechos se realizó al mismo tiempo por ambas corporaciones policiales, esto es, se iniciaron dos investigaciones, una por parte de la entonces Procuraduría Estatal y otra por la entonces PGR, lo que evidenció también una falta de coordinación y colaboración entre instituciones, quienes no priorizaron la investigación sobre el deceso de V1, sino que se avocaron a ésta bajo su propio criterio, recabando sus respectivos indicios, lo que ocasionó que se duplicaran diligencias, se perdieran evidencias y no se determinara ninguna línea de investigación objetiva, lo que generó impunidad en agravio de las víctimas indirectas al no procurarles justicia y la verdad de los hechos.

176. En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”³⁰, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*”.³¹

177. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 incurrieron en omisiones y dilaciones que no generaron certeza jurídica a los familiares de V1, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que omitieron en su encargo, la realización de las diligencias que quedaron pendientes y además ordenar un nuevo estudio comparativo de las armas con la bala extraída del cuerpo de V1, a través de un perito ajeno a la entonces Procuraduría Estatal y a la entonces PGR, por lo que hace a AR12 y AR14, incumplieron en su deber de ordenar la preservación del lugar de los hechos y la recolección de todos los indicios, lo que se tradujo en impunidad.

³⁰ Sentencia de 6 de febrero de 2001, p. 186

³¹ Caso “*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

C.2. Acceso a la verdad.

178. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*.

179. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*³².

180. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*.³³

181. Es importante señalar que AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 como encargados de integrar las citadas indagatorias, no efectuaron una investigación

³² *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

³³ E/CN.4/2006/52, Op. Cit. párrafo 66.

adecuada, ya que no preservaron debidamente el lugar de los hechos, ni se aseguraron todas las armas involucradas y no desahogaron las diligencias ordenadas, con lo cual hicieron nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

C.3. Derecho a recibir la atención psicológica derivada de su condición de víctima.

182. Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de un hecho ilícito perpetrado, de las constancias recabadas no se advirtió que en el desarrollo de las funciones ministeriales AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 ordenaran su registro en calidad de víctimas indirectas, ni se les brindara atención psicológica inmediata para disminuir su afectación con motivo del desafortunado fallecimiento de V1.

183. Debe considerarse que los familiares de las víctimas además del daño psicológico por el deceso de V1, se enfrentan a la victimización institucional, ya que acuden ante el representante social a denunciar los hechos y vuelven a revivirlos, aunado a la dilación de los procedimientos y la falta de información oportuna, que ocasiona que las víctimas indirectas se consideren revictimizadas.

184. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y de la entonces PGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Federal, de cumplir la ley al prevenir la comisión de conductas que

vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

185. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna, así como el numeral 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “(...) *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)*”.

186. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

187. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la

implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

188. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

189. En este sentido, las autoridades deberán implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD.

190. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el numeral 26 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, así como lo establecido en el artículo 46 fracciones I, V, VIII, XX y XXI de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, vigente en el momento de los hechos y en tanto que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR13, AR14, AR15 y AR16 deberán ser determinadas de conformidad

con el artículo 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la entonces PGR, así como lo señalado en los numerales 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, mismos numerales que establecen que toda persona servidora pública deberá conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como cumplir debidamente la función, servicio o comisión que tengan encomendado.

191. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, son responsables por la violación al derecho a la vida de V1 y a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de vida.

192. AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 son responsables de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de las Averiguaciones 1, 2 y 4, en agravio de V1 y sus familiares, así como del derecho a la verdad y al derecho de las víctimas de atención psicológica en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

193. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente:

193.1. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR13, AR14, AR15 y AR16 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

193.2. Queja en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

194. En dichos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además, de las actuaciones practicadas en las Averiguaciones Previas 4 y 5, para que se continúe con la investigación de los hechos y se practiquen las diligencias necesarias, a fin de que la actual Fiscalía General de la República y la Fiscalía Estatal, respectivamente determinen, en su caso, las responsabilidades de los cuerpos policiales que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, se sancione a los responsables y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

195. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

196. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, los numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, los artículos 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el*

funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad en agravio de las víctimas indirectas, a quienes se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guerrero, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a fin de que éstas últimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

197. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

198. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”³⁴.

199. En este sentido, en relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*”³⁵.

200. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral por el lamentable deceso de V1, en los términos siguientes:

³⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

³⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

i. Rehabilitación.

201. Se deberá brindar a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente.

202. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Satisfacción.

203. En el presente caso, la satisfacción comprende que la hoy Fiscalía General de la República deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, principalmente realizando las diligencias que no se desahogaron, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente.

204. Asimismo, la Fiscalía Estatal deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5, a fin de dar continuidad y celeridad

a la misma, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente.

205. Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

206. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

iii. Medidas de no repetición.

207. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

208. Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal adscrita a la Coordinación de recuperación de robo de vehículos de la Ciudad de Acapulco, Guerrero y a los

elementos de la PF-Ministerial adscritos a la Dirección de Servicios Especiales y Protección a Personas de la entonces PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los lineamientos específicos establecidos en el manual sobre *“Uso legítimo de la Fuerza”*³⁶, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

209. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación Estatal de Guerrero y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Visitaduría General, ambos de la Fiscalía General de la República, así como a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Guerrero, en el Distrito Judicial de Tabares, que incluya la preservación de evidencias, la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

210. Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

³⁶ Acuerdo PGJ/DGEL/011/2012 de la entonces Procuraduría Estatal y Acuerdo A/080/12 de la entonces PGR.

iv. Compensación.

211. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted, C. Fiscal General de la República.

PRIMERA. En coordinación con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, procedan a la reparación del daño, incluida la atención psicológica, tanatológica y el pago de una compensación y/o indemnización a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, inscribir a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en el Registro Estatal de

Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en las legislaciones en materia de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación, y en su caso, determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR13, AR14, AR15 y AR16, por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de los elementos de la PF-Ministerial adscritos a la Dirección de Servicios Especiales y Protección a Personas de la entonces PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los lineamientos específicos establecidos en el Manual sobre “*Uso legítimo de la Fuerza*”, en los términos indicados en la presente recomendación y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, que incluya la preservación de evidencias, la debida diligencia y el plazo razonable, dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación Estatal de Guerrero y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Visitaduría General, ambos de la Fiscalía General de la República, en los términos indicados en la presente Recomendación y remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General del Estado de Guerrero.

PRIMERA. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, procedan a la reparación del daño, incluida la atención psicológica, tanatológica y el pago de una compensación y/o indemnización a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Fiscalía General de la República, deberán inscribir a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en dicha legislación en materia de Víctimas, y se remita las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación, y en su caso, determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en relación con AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal adscrita a la Coordinación de recuperación de robo de vehículos de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con

énfasis en los lineamientos específicos establecidos en el manual sobre “*Uso legítimo de la Fuerza*”, en los términos indicados en la presente Recomendación.

SEXTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, que incluya la preservación de evidencias, la debida diligencia y el plazo razonable, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Guerrero, en el Distrito Judicial de Tabares, en los términos indicados en la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

212. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

213. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

214. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

215. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ